

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0502-2023-TCE-S3

Sumilla: *En el presente caso, el cómputo del plazo de prescripción para la presentación de información inexacta conforme al literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, inició el **9 de octubre de 2013**, por lo que, al vencimiento de los **tres (3) años** previsto en dicha normativa tuvo como término el **9 de octubre de 2016**. Así también, en el cómputo del plazo de prescripción para la presentación de documentos falsos conforme al literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, inició el **9 de octubre de 2013**, por lo que, al vencimiento de los **cinco (5) años** previsto en dicha normativa tuvo como término el **9 de octubre de 2018**, advirtiéndose que ambos plazos de vencimiento son anteriores a la oportunidad en la cual el Tribunal tomó conocimiento de los hechos denunciados, por lo que ha operado la prescripción de las infracciones.*

Lima, 2 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 2 de febrero de 2023 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **5146/2018.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas **MAQUINARIAS AMAZONICAS S.A.C.** y **STENICA S.A. [ahora MAQTEC S.A.]** integrantes del **CONSORCIO MAQUINARIAS & MAQ BREZ.**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, durante la etapa de presentación de ofertas, durante el perfeccionamiento del contrato y en la ejecución contractual, documentos falsos y/o con información inexacta ante la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, en el marco de la Licitación Pública N° 2-2013/CE-MPCH - Primera Convocatoria); infracciones tipificadas en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017, modificado por Ley N° 29873; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 5 de setiembre de 2013, la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, en adelante la **Entidad**, convocó a Licitación Pública N° 2-2013/CE-MPCH - Primera Convocatoria, para la "Adquisición de maquinaria pesada en el marco del Proyecto de Inversión Pública: Mejoramiento de la capacidad operativa de la Sub Gerencia de Maquinarias de la Municipalidad Provincial

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0502-2023-TCE-S3

de Chanchamayo”, con un valor estimado de S/. 3 604,454.98 (tres millones seiscientos cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con 98/100 nuevos soles), en adelante el **proceso de selección**.

El proceso de selección fue convocado bajo el marco normativo de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, modificada por Ley N° 29873, en adelante, **la Ley** y; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 9 de octubre de 2013, se llevó a cabo la presentación de propuestas, y el 10 de octubre del mismo año, se otorgó la buena pro al **CONSORCIO MAQUINARIAS & MAQ BREZ** integrado por las empresas **AMAZON MACHINERY S.A.C.** y **STENICA S.A.** [ahora **MAQTEC S.A.**], en adelante **el Consorcio**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/. 3 604,000.00 (tres millones seiscientos cuatro mil con 00/100 nuevos soles).

El 23 de octubre de 2013 la Entidad y el Consorcio, suscribieron el Contrato N° 663-2013-MPCH para la “Adquisición de maquinaria pesada en el marco del Proyecto de Inversión Pública: Mejoramiento de la capacidad operativa de la Sub Gerencia de Maquinarias de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo”, por el monto equivalente a la oferta económica, en lo sucesivo **el Contrato**.

2. Mediante Formulario *Solicitud de aplicación de sanción Tercero* y Escrito N° 1¹ del 13 de diciembre de 2018, presentados el 14 del mismo mes y año, en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la señora Arletty Angela Bernuy Nizama en adelante **la Denunciante** puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en infracción establecida en la Ley, al haber presentado documentación falsa en el procedimiento de selección, señalando principalmente lo siguiente:

- El 10 de octubre de 2013 se otorgó la buena pro al Consorcio.
- Mediante Contrato de Consorcio del 17 de octubre del mismo año, se formalizó la relación contractual de las empresas integrantes del Consorcio.

¹

Obrante a folios 1 al 6 del expediente administrativo en archivo PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0502-2023-TCE-S3

- Con fecha 23 de octubre de 2013, se firmó el Contrato N° 663-2013-MPCH, donde supuestamente aparece la firma de la denunciante en calidad de representante del Consorcio, lo cual ha negado categóricamente.
 - Manifiesta que su persona nunca firmó el Contrato señalado en el párrafo anterior, ni cualquier otro documento que pudiera aparecer en referencia a este proceso de selección.
 - Solicita se disponga iniciar el procedimiento sancionador contra los integrantes del Consorcio.
- 3.** Previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante decreto del 31 de diciembre de 2018², el Tribunal, corrió traslado a la Entidad, a fin de que, en mérito a la denuncia presentada, cumpla con remitir, entre otros: 1) un informe técnico legal, donde señale la procedencia y supuesta responsabilidad del Consorcio al haber presentado en el marco del proceso de selección documentos falsos y/o con información inexacta, así como señalar si la inexactitud y/o falsedad generó un perjuicio y/o daño a la Entidad, 2) señalar y enumerar de forma clara y precisa la totalidad de los supuestos documentos con información inexacta o falsos, 3) copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a una verificación posterior, y 4) copia completa y legible de la propuesta técnica presentada por el Consorcio.
- 4.** En atención a ello, mediante Informe N° 71-2019-PPM/MPCH³ del 5 de abril de 2019, presentado el 9 del mismo mes y año, ante la Mesa de Partes del Tribunal, la Entidad remitió la información solicitada.
- 5.** En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la “Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial El Peruano, disponiendo el reinicio de los plazos de los

² Obrante a folios 68 al 70 del expediente administrativo en archivo PDF.

³ Obrante a folios 82 al 83 del expediente administrativo en archivo PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0502-2023-TCE-S3

procedimientos suspendidos , disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

6. Mediante decreto del 21 de junio de 2021⁴, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por presuntamente haber presentado como parte de la ejecución contractual documento falso y/o con información inexacta, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:

Documentos presuntamente falsos y/o con información inexacta:

- i) Contrato N° 663-2013-MPCH, Licitación Pública N° 2-2013-CE/MPCH PRIMERA CONVOCATORIA, del 23.10.2013, suscrito entre la Entidad y el Consorcio, en el cual se señaló como representante común del Consorcio a la señora Arletty Angela Bernuy Nizama.
- ii) Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 675 del 25.10.2013, dirigida a MAQUINARIAS AMAZONICAS S.A.C. por concepto de Adquisición de maquinaria pesada en el marco del Proyecto de Inversión Pública: Mejoramiento de la capacidad operativa de la Sub Gerencia de Maquinarias de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, en cuyo reverso se advierte la firma y sello de la señora Arletty Angela Bernuy Nizama, en calidad de representante común del Consorcio.
- iii) Acta de presentación de propuestas de la Licitación Pública N° 2-2013- CE/MDCH, “Adquisición de maquinaria pesada en el marco del Proyecto de Inversión Pública: Mejoramiento de la capacidad operativa de la Sub Gerencia de Maquinarias de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo”, del 09.10.2013, en cuyo contenido se advierte la firma y sello de la señora Arletty Angela Bernuy Nizama, en calidad de representante común del Consorcio.
- iv) Carta N° 1-2013-RC/CMA&MB de fecha 19.10.2013, suscrito presuntamente por la señora Arletty Angela Bernuy Nizama, en calidad de representante común del Consorcio, mediante el cual remite los documentos para la suscripción del Contrato.

⁴

Obrante a folios 234 al 240 del expediente administrativo en archivo PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0502-2023-TCE-S3

- v) Escrito de fecha 19.10.2013, suscrito presuntamente por la señora Arletty Angela Bernuy Nizama, en calidad de representante común del Consorcio, mediante el cual remite el desgredado de precios de la maquinaria a adquirir en el Procedimiento de Selección.

Presunta información inexacta contenida en:

- vi) Promesa Formal de Consorcio del 04.10.2013, a través del cual se designa a la señora Arletty Angela Bernuy Nizama, representante común del Consorcio.

Asimismo, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de emitir pronunciamiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, se requirió a la Entidad que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir copia completa y legible de la oferta presentada por el Consorcio.

Por otro lado, se dispuso comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad, el incumplimiento de la documentación solicitada por el Tribunal.

7. Mediante decreto del 27 de setiembre de 2021⁵, vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal se notificó vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano” el decreto del 21 de junio de 2021, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa MAQUINARIAS AMAZONICAS S.A.C., integrante del Consorcio, al ignorarse su domicilio cierto.
8. Mediante decreto del 27 de setiembre de 2021⁶, vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal se notificó a la empresa STENICA S.A. [ahora MAQTEC S.A.] al domicilio registrado en la SUNAT el decreto del 21 de junio de 2021, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a fin que cumpla con presentar sus descargos.

⁵

Obrante a folios 272 al 273 del expediente administrativo en archivo PDF

⁶

Obrante a folios 278 al 279 del expediente administrativo en archivo PDF

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0502-2023-TCE-S3

9. Mediante decreto del 26 de octubre de 2021⁷, vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal se notificó vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano” el decreto del 21 de junio de 2021, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa STENICA S.A. [ahora MAQTEC S.A.], integrante del Consorcio, al ignorarse su domicilio cierto.
10. Mediante decreto del 22 de marzo de 2022⁸, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, toda vez que los integrantes del Consorcio no se apersonaron al procedimiento ni formularon descargos pese a haber sido debidamente requeridos mediante publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano” el 30 de diciembre de 2021⁹ y 28 de febrero de 2022¹⁰, respectivamente. De otro lado, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal.
11. Mediante decreto del 2 de junio de 2022¹¹, a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió la siguiente información adicional:

“A LA SEÑORA ARLETTY ANGELA BERNUY NIZAMA

(...)

- *Sírvase confirmar de forma clara y precisa, si suscribió [firmó] o no, los siguientes documentos:*
- *Contrato N° 663-2013-MPCH, Licitación Pública N° 02-2013-CE/MPCH PRIMERA CONVOCATORIA, del 23 de octubre de 2013, [se adjunta copia].*
 - *Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 000675 del 25 octubre 2013, [se adjunta copia].*
 - *Acta de presentación de propuestas de la Licitación Pública N° 002-2013-CE/MDCH, Adquisición de maquinaria pesada en el marco del proyecto de inversión pública: “Mejoramiento de la capacidad operativa de la Sub Gerencia de maquinarias de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo”, del 09 de octubre de 2013, [se adjunta copia].*

⁷ Obrante a folios 289 al 290 del expediente administrativo en archivo PDF

⁸ Obrante a folios 292 al 293 del expediente administrativo en archivo PDF

⁹ Obrante a folios 288 del expediente administrativo en archivo PDF.

¹⁰ Obrante a folios 291 del expediente administrativo en archivo PDF.

¹¹ Obrante a folios 298 al 299 del expediente administrativo en archivo PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0502-2023-TCE-S3

- Carta N° 001-2013-RC/CMA&MB del 19 de octubre de 2013, [se adjunta copia].
 - Escrito de fecha 19 de octubre de 2013, [se adjunta copia].
- Asimismo, indicar si el contenido de los mencionados documentos es veraz o si ha sido alterado [se adjunta copia].
(...)”

12. Por decreto del 20 de junio de 2022¹², mediante Memorando N° D000017-2022-OSCE-TCE del 17 de junio de 2022, la Tercera Sala del Tribunal dispuso dejar sin efecto el decreto de fecha 22 de marzo de 2022.

13. Mediante decreto del 13 de julio de 2022¹³, vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal se dispuso dejar sin efecto el decreto del 21 de junio de 2021 e iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber presentado durante la etapa de presentación de ofertas, durante el perfeccionamiento del contrato y en la ejecución contractual presuntos documentos falsos o con información inexacta, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en:

Documentos presuntamente falsos y con información inexacta:

Documentación presentada durante la etapa de presentación de ofertas

1. Acta de presentación de propuestas de la Licitación Pública N° 2-2013-CE/MDCH, “Adquisición de maquinaria pesada en el marco del Proyecto de Inversión Pública: Mejoramiento de la capacidad operativa de la Sub Gerencia de Maquinarias de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo”, del 09.10.2013, en cuyo contenido se advierte la firma y sello de la señora Arletty Angela Bernuy Nizama, en calidad de representante común del Consorcio.
2. Promesa Formal de Consorcio del 04.10.2013, a través del cual se designa a la señora Arletty Angela Bernuy Nizama, en calidad de representante común del Consorcio.

Documentación presentada durante el perfeccionamiento del contrato

¹² Obrante a folio 313 del expediente administrativo en archivo PDF.

¹³ Obrante a folios 318 al 324 del expediente administrativo en archivo PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0502-2023-TCE-S3

3. Carta N° 1-2013-RC/CMA&MB de fecha 19.10.2013, suscrito presuntamente por la señora Arletty Angela Bernuy Nizama, en calidad de representante común del Consorcio, mediante el cual remite los documentos para la suscripción del Contrato.
4. Escrito de fecha 19.10.2013, suscrito presuntamente por la señora Arletty Angela Bernuy Nizama, en calidad de representante común del Consorcio, mediante el cual remite el desgregado de precios de la maquinaria a adquirir en el Proceso de Selección.

Documentación presentada durante la ejecución contractual

5. Contrato N° 663-2013-MPCH, Licitación Pública N° 02-2013-CE/MPCH PRIMERA CONVOCATORIA, del 23.10.2013, suscrito entre la Entidad y el Consorcio, en el cual se señala como representante común del Consorcio a la señora Arletty Angela Bernuy Nizama.
6. Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 675 del 25.10.2013, dirigida a la empresa MAQUINARIAS AMAZONICAS S.A.C. por concepto de Adquisición de maquinaria pesada en el marco del Proyecto de Inversión Pública: Mejoramiento de la capacidad operativa de la Sub Gerencia de Maquinarias de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo, en cuyo reverso se advierte la firma y sello de la señora Arletty Angela Bernuy Nizama, en calidad de representante común del Consorcio.

Asimismo, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de emitir pronunciamiento con la documentación obrante en el expediente.

14. Mediante decreto del 27 de setiembre de 2022¹⁴, vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal se notificó vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano" el decreto del 13 de julio de 2022, que dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra las empresas

¹⁴

Obrante a folios 351 al 354 del expediente administrativo en archivo PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0502-2023-TCE-S3

MAQUINARIAS AMAZONICAS S.A.C. y STENICA S.A. [ahora MAQTEC S.A.], integrantes del Consorcio, al ignorarse su domicilio cierto.

15. Mediante decreto del 27 de octubre de 2022¹⁵, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, toda vez que los integrantes del Consorcio no se apersonaron al procedimiento ni formularon descargos pese a haber sido debidamente requeridos mediante publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial “El Peruano” el 11 de octubre de 2022¹⁶. De otro lado, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento determinar si existe responsabilidad de los integrantes del Consorcio, por haber presentado a la Entidad documentos presuntamente falsos y con información inexacta, infracciones que se encontraban tipificadas en literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017, modificado por Ley N° 29873, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

Cuestión Previa: Respecto a la prescripción de las infracciones imputadas y la aplicación del principio de irretroactividad:

2. Antes de proceder al análisis sobre el fondo del asunto que nos ocupa, y en atención al mandato establecido en el numeral 252.3¹⁷ del artículo 252 del TUO de la LPAG, corresponde a este Colegiado verificar si, en el presente caso, ha operado la prescripción de la infracción por presentar documentación falsa o información inexacta, imputada a los integrantes del Consorcio.

En ese sentido, se tiene que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un

¹⁵ Obrante a folios 361 al 362 del expediente administrativo en archivo PDF.

¹⁶ Obrante a folios 355 del expediente administrativo en archivo PDF.

¹⁷ TUO de la LPAG:

“Artículo 252- Prescripción

(...)

252.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0502-2023-TCE-S3

hecho materia de infracción, y con él, la responsabilidad del supuesto responsable del mismo.

3. En torno a ello, cabe resaltar que el numeral 1 del artículo 252 del TUO de la LPAG, prevé como regla general que la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción.
4. En atención a dichas disposiciones, corresponde, en primer lugar, verificar cuál es el plazo de prescripción que establecía la Ley o su Reglamento, a la fecha del hecho denunciado, para lo cual es pertinente remitirnos al artículo 243 del Reglamento, en virtud del cual:

"Artículo 243.- Prescripción

(...)

En el caso de la infracción prevista en el literal j) del numeral 5.1 del artículo 51° de la Ley, la sanción prescribe a los cinco (5) años de cometidas."

(El resaltado es agregado)

De lo citado, se desprende que, el plazo de prescripción para las infracciones de presentación de documento falso o información inexacta prescribían a los cinco (5) años de cometidas.

5. Sin embargo, cabe traer a colación el principio de irretroactividad, contemplado en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, **TUO de la LPAG**, en virtud del cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción. Sin embargo, como excepción,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0502-2023-TCE-S3

se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado, debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

6. En este escenario, debe señalarse que, no obstante que la presunta comisión de la infracción ocurrió durante la vigencia de la Ley N° 29873, debe tenerse en cuenta que, a la fecha, están vigentes las modificatorias a la Ley N° 30225, introducidas por el Decreto Legislativo N° 1444, compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento vigente**; por lo tanto, es preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente en el presente caso resulta más beneficiosa al administrado, especialmente en lo que concierne a la prescripción de la infracción imputada en su contra, ello atendiendo al principio de retroactividad benigna.

Así, cabe referir que actualmente las infracciones referidas a la presentación de documentación falsa o información inexacta se encuentran tipificadas de forma independiente y tienen parámetros de sanción diferentes (literales "j" e "i" del artículo 50 del TUO de la Ley, respectivamente).

7. Por otro lado, en el numeral 50.7 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala literalmente lo siguiente en cuanto al cómputo de los plazos de prescripción:

"Artículo 50.- Infracciones y sanciones administrativas

(...)

50.7 Las infracciones establecidas en la presente norma para efectos de las sanciones prescriben a los tres (3) años conforme a lo señalado en el reglamento. Tratándose de documentación falsa la sanción prescribe a los siete (7) años de cometida."

(El resaltado es agregado)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0502-2023-TCE-S3

Nótese del texto anterior que el TUO de la Ley **establece que las infracciones establecidas en la misma (una de éstas la de presentar información inexacta) prescriben a los tres (3) años de cometidas**, a excepción de la presentación de documentos falsos o adulterados, cuya sanción prescribe a **los siete (7) años de cometida**.

8. Además, en lo que se refiere a la tipificación de la información inexacta el TUO de la Ley, exige el beneficio o ventaja que se obtenga con la presentación de dicha información, como elemento constitutivo del tipo infractor, así como, en relación a la sanción a imponer, establece un período inferior al de la Ley, el mismo que va de tres (3) meses hasta treinta y seis (36) meses; y en caso de presentación de documentación de falso o adulterada el TUO de la Ley ha mantenido los elementos del tipo infractor, así como el período de tiempo de las sanciones a imponer.
9. En tal sentido, este Colegiado aprecia que existe una norma más favorable para el caso concreto; esto es, para la presentación de información inexacta, que es el TUO de la Ley, razón por lo que se aplicará el plazo de prescripción (3 años) previsto en el artículo 50.7. Sin embargo, no se aprecia lo mismo, para la presentación de documentos falsos, donde el plazo de prescripción (7 años) es superior a lo establecido en la Ley, donde el plazo de prescripción es de 5 años.
10. En tal, sentido, la infracción imputada a los integrantes del Consorcio, sobre información inexacta, la cual se encontraba tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, bajo la nueva normativa se encontraría tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, cuyo plazo de prescripción es de tres (3) años; por lo tanto, al ser el nuevo plazo de prescripción para la citada infracción más favorable al Consorcio, corresponde a este Colegiado en mérito al principio de retroactividad benigna aplicar el citado plazo para el cómputo del plazo de prescripción.
11. En esa línea, la infracción imputada a los integrantes del Consorcio, sobre presentar documentos falsos, la cual se encontraba tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, bajo la nueva normativa se encontraría tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, cuyo plazo de prescripción es de siete (7) años; por lo tanto, al ser el nuevo plazo de prescripción para la citada infracción se advierte que no

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0502-2023-TCE-S3

es más favorable al Consorcio, por lo que corresponde a este Colegiado en mérito al principio de irretroactividad aplicar las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de ocurridos los hechos, infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, cuyo plazo de prescripción de cinco (5) años.

12. Sin perjuicio de lo señalado, cabe resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la Vigésima Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, son de aplicación a los expedientes en trámite así como los que se generen a partir de entrada en vigencia del referido decreto, las reglas de suspensión del procedimiento y de prescripción establecidas en el Título VIII del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF [derogado], recogidas en el Decreto Supremo N° 344-2018-EF [actualmente vigente].

Así, debe tenerse en cuenta que en virtud al artículo 262 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la prescripción se suspenderá, entre otros supuestos, con la interposición de la denuncia y hasta el vencimiento del plazo con el que cuenta el Tribunal para emitir resolución. Asimismo, dispone que, si el Tribunal no se pronuncia dentro del plazo indicado, la prescripción reanuda su curso, adicionándose dicho término al periodo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

En ese escenario, a fin de realizar el cómputo del plazo de prescripción, debe tenerse presente los siguientes hechos:

- El **9 de octubre de 2013**, se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas en el marco del proceso de selección, en la cual el Consorcio incluyó los documentos cuya veracidad ha sido cuestionada en el presente procedimiento administrativo sancionador; por tanto, en dicha fecha se habría cometido la infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

En ese sentido, el **9 de octubre de 2013** se inició el computo del plazo para que se configure la prescripción de acuerdo al literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, citado en el fundamento 9, la cual ocurriría, en caso de no interrumpirse, para la infracción referida a la presentación de información inexacta, el **9 de octubre de 2016**, y en el caso del documento falso, de acuerdo al literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, citado en el fundamento 10; el **9 de octubre de**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0502-2023-TCE-S3

2018.

- El **14 de diciembre de 2018**, mediante Formulario *Solicitud de aplicación de sanción Tercero* y escrito N° 1, la señora Arletty Angela Bernuy Nizama, puso en conocimiento del Tribunal los hechos materia de denuncia.
- Mediante Decreto del **27 de setiembre de 2022**, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad en la comisión de las infracciones referidas a la presentación de documento falso o información inexacta que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

- 13.** Así, atendiendo a los hechos expuestos, corresponde verificar si habría operado la prescripción de las infracciones por haber presentado documento falso o información inexacta.

Sobre la prescripción de la infracción correspondiente a la presentación de información inexacta:

De la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se aprecia que la presunta información inexacta fue presentada en las siguientes fechas:

Oportunidad de presentación	Fecha de presentación
En la oferta	9 de octubre de 2013
En el perfeccionamiento del contrato	19 de octubre de 2013
En la ejecución contractual	23 de octubre de 2013

- 14.** De lo expuesto, habiéndose iniciado el cómputo del plazo prescriptorio desde el **9 de octubre de 2013**, el vencimiento de los **tres (3) años** previstos en el TUO de la Ley, tuvo como término el **9 de octubre de 2016**; fecha anterior a la oportunidad en la cual el Tribunal tomó conocimiento de los hechos denunciados [la denuncia interpuesta por la señora Arletty Angela Bernuy Nizama fue presentada el **14 de diciembre de 2018**], apreciándose que dicho plazo prescriptorio no se ha visto interrumpido por algún acto de la Administración.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0502-2023-TCE-S3

15. En ese sentido, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, norma que otorga a la administración la facultad para declarar de oficio la prescripción en caso de procedimientos administrativos sancionadores corresponde a este Tribunal declarar la prescripción de la infracción imputada a los integrantes del Consorcio, referida a la presentación información inexacta, supuesto de hecho que está tipificado en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

En consecuencia, al haber operado en el presente caso el plazo de prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad de los integrantes del Consorcio por la presentación de información inexacta.

16. Sin perjuicio de lo señalado, conforme lo dispone el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF, corresponde informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de la infracción administrativa materia de análisis.

Sobre la prescripción de la infracción correspondiente a la presentación de documentación falsa:

De la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se aprecia que los documentos presuntamente falsos fueron presentados en las siguientes fechas:

Oportunidad de presentación	Fecha de presentación
En la oferta	9 de octubre de 2013
En el perfeccionamiento del contrato	19 de octubre de 2013
En la ejecución contractual	23 de octubre de 2013

17. Al respeto, habiéndose iniciado el cómputo del plazo prescriptorio desde el **9 de octubre de 2013**, y el vencimiento de los **cinco (5) años** previsto en la Ley tendría como término el **9 de octubre de 2018**, fecha anterior a la oportunidad en la cual el Tribunal tomó conocimiento de los hechos denunciados [la denuncia interpuesta por la señora Arletty Angela Bernuy Nizama fue presentada el **14 de diciembre de 2018**], no observándose con ello también, que dicho plazo prescriptorio se haya visto interrumpido por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0502-2023-TCE-S3

algún acto de la Administración.

18. En ese sentido, en mérito a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la LPAG, norma que otorga a la administración la facultad para declarar de oficio la prescripción en caso de procedimientos administrativos sancionadores corresponde a este Tribunal declarar la prescripción de la infracción imputado al Consorcio, referida a la presentación de documentos falsos, supuesto de hecho que estuvo tipificado en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley.

En consecuencia, al haber operado también en el presente caso el plazo de prescripción, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de la responsabilidad del Consorcio por la presentación de documentos falsos.

19. Sin perjuicio de lo señalado, conforme lo dispone el literal c) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF, corresponde informar a la Presidencia del Tribunal sobre la prescripción de la infracción administrativa materia de análisis.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los vocales Paola Saavedra Alburqueque y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **de oficio la prescripción** de las infracciones imputadas a las empresas **MAQUINARIAS AMAZONICAS S.A.C.**, con **R.U.C. N° 20541255002**, y **STENICA S.A. [ahora MAQTEC S.A.]** con **R.U.C. N° 20129895986**, integrantes del **CONSORCIO MAQUINARIAS & MAQ BREZ**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, durante la etapa de presentación de ofertas, durante el perfeccionamiento del contrato y en la ejecución

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0502-2023-TCE-S3

contractual, documentos falsos y/o con información inexacta a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHANCHAMAYO, en el marco de la Licitación Pública N° 2-2013/CE-MPCH - Primera Convocatoria, para la “Adquisición de maquinaria pesada en el marco del Proyecto de Inversión Pública: Mejoramiento de la capacidad operativa de la Sub Gerencia de Maquinarias de la Municipalidad Provincial de Chanchamayo”.

Por lo que carece de objeto determinar la configuración de las mencionadas infracciones que estuvieron tipificadas en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley, por los fundamentos expuestos.

2. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento de la Presidencia del Tribunal para las acciones correspondientes, según lo expuesto en la resolución.
3. Disponer el archivo definitivo del presente expediente administrativo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

HECTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Inga Huamán
Saavedra Alburqueque
Herrera Guerra.